



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



CONSEJO FEDERAL DE  
MECANISMOS LOCALES  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA

18/2/2026

A la

**Honorable Cámara de Diputados de la Nación**

**Asunto: Modificación de la Ley de Ejecución Penal - Proyecto de ley en revisión (0065-S-2025)**

Juan Manuel Irrazábal, en mi carácter de presidente del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (CNPT o Comité) y del Consejo Federal de Mecanismos Locales (CFML), en virtud de las funciones conferidas por la ley N° 26.827, y en cumplimiento con el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura de Naciones Unidas (OPCAT), tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al proyecto de ley de modernización laboral (Msje. 35/25, Exp. Senadores PE 159–2025), y que obtuvo media sanción en la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Nación el pasado 12 de febrero.

Como es de su conocimiento, el Comité es el órgano rector del Sistema Nacional de prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y tiene entre sus facultades participar de discusiones parlamentarias vinculadas con la temática y formular propuestas y observaciones sobre los proyectos de ley en la materia (conforme lo dispuesto en el art. 8 inc. m) de la Ley N° 26.827 y del art. 19 inc. c) del OPCAT).

Al respecto, el proyecto mencionado incorpora en su artículo 217 la derogación de los incisos f) y g) del artículo 107 y el artículo 117 de la Ley 24.660 de la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. Estos artículos que se buscan derogar prescriben que el trabajo de las personas privadas de libertad *deberá ser remunerado y que se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente, así como que la organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad, atenderán a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre.* En el proyecto aprobado por el H. Senado, no se prevé ninguna redacción de reemplazo para estos artículos, sino que lisa y llanamente se derogan.

En consecuencia, estas modificaciones resultan incompatibles con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos aplicables a la materia y, en caso de concretarse, desincentivarán el desarrollo del trabajo en el ámbito penitenciario como una vía para la reinserción social exitosa.

Al respecto, las *Reglas Mandela* prevén que las administraciones penitenciarias deberán proporcionar a las personas privadas de libertad un trabajo productivo durante una jornada laboral normal y que la organización y los métodos de trabajo se deben asemejar en todo lo posible a los



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



CONSEJO FEDERAL DE  
MECANISMOS LOCALES  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA

que se apliquen a un trabajo similar en el exterior, incluyendo una remuneración justa para las personas privadas de la libertad por su trabajo. A su vez, estas Reglas indican que en las unidades penitenciarias se deben tomar las mismas precauciones aplicables para proteger la seguridad e higiene de los trabajadores libres. Finalmente, se estipula que los regímenes de trabajo dentro de los establecimientos penitenciarios no pueden someter a las personas detenidas a esclavitud o servidumbre<sup>1</sup>.

En el mismo sentido, es doctrina estable de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República Argentina que la limitación a la libertad personal no puede acarrear mayores restricciones que aquellas inherentes a esta misma situación y que las personas privadas de libertad continúan gozando de todos sus derechos fundamentales excepto aquellos que les hayan sido restringidos por resolución judicial<sup>2</sup>.

Por último, también resulta necesario señalar que la reforma de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad no se encontraba prevista en el Decreto N° 24/2026 del Poder Ejecutivo Nacional que convocaba a sesiones extraordinarias ni en el proyecto oportunamente remitido por el PEN y dictaminado en el ámbito del H. Senado de la Nación, por lo que no fue materia de un debate específico ni acorde a una modificación de esta envergadura, que agrava las condiciones de detención de las personas privadas de libertad del ámbito federal y de los regímenes provinciales.

Finalmente, y a la espera de que estas consideraciones resulten útiles para el proceso de reforma y quedando a disposición para brindar el apoyo técnico y/o toda otra iniciativa que pueda precisar para llevar adelante la tarea encomendada, saludo a Ud. muy atentamente.

**Juan Manuel Irrazábal**

Presidente

- 
1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, *Reglas Mandela*, 8 enero 2016, A/RES/70/175. Ver en especial Regla 96 y subsiguientes.
  2. CSJN, "Dessy, Gustavo Gastón s/ hábeas corpus". Sentencia del 19 de octubre de 2005, párr. 10.